

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 22 de Noviembre de 1946 el señor José Israel Cepeda en su calidad de Presidente del Club Pimentel Inc., sociedad recreativa y cultural, por la cual solicita que sean aprobados los nuevos Estatutos de dicha sociedad, que fueron aprobados por la Asamblea General según consta en el Acta Núm. 422 del 11 de Julio de 1946;

VISTA la Resolución de la mencionada Asamblea, que contiene las modificaciones de que se trata;

VISTO el artículo 4 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que dichas modificaciones están de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia, y procede por tanto acceder a lo solicitado, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las modificaciones introducidas por la Asamblea Extraordinaria en los Estatutos de la sociedad Club Pimentel Inc., sociedad domiciliada en la villa de Pimentel, Provincia Duarte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4082 que establece el período de veda durante el año de 1947.
G. O. Nº 6568, del 18 de Enero de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4082.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza, Nº 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34, del 5 de Diciembre de 1938, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Durante el corriente año 1947 los períodos de

veda para la Caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES:	EPOCA DE VEDA:
Buby y especies afines... (Familia Sulidae)	Del 1 de Marzo al 30 de Noviembre.
Garzas de todas clases....	PERMANENTE.
Jutía y solenodonte... . . .	PERMANENTE.
Codorniz y Perdiz...	PERMANENTE.
Gallaretas y Gallinazas...	Del 1 de Febrero al 30 de Noviembre.
Palomas de todas clases..	Del 1 de Febrero al 31 de Agosto.
Yaguazas...	Del 1 de Abril al 30 de Noviembre.
Tórtolas o Rolones y Rolitas...	Del 1 de Febrero al 30 de Septiembre.
Aves acuáticas y de riberas no especificadas.. . .	Del 1 de Marzo al 30 de Noviembre.
Las demás aves y mamíferos.	Del 1 de Febrero al 30 de Octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrán cazar con escopeta y con trampas, aún en épocas de veda, la yaguaza, la gallina de guinea, la tórtola o rolón y la rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza, durante todo el año, de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidos en la Relación N° 4 del Apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas y lechuzas.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidos en las Relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de Febrero de 1931; la caza de las aves canoras o de ornato comprendidas en la Relación N° 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno desde el día 1ro. de Marzo hasta el 31 de Agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones en cualquier época del

año en los lugares denominados Manglar, perteneciente a la Común de Villa Julia Molina; Los Yayales y Las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la Común de Matanzas; la Sección de Sabaneta de Yásica y los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la Común de Puerto Plata; las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la Común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y pichones de los mamíferos, reptiles y aves silvestres beneficiosas, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza, N° 85, del 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley N° 34, del 5 de Diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4083 que jubila con \$ 120.00 al Lic. Abraham Ortiz Marchena.
G. O. N° 6580, del 6 de Febrero de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4083.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Licenciado Abraham Ortiz Marchena, en fecha 31 de Diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Abraham Ortiz Marchena ha cumplido la edad de sesenta años y prestado más de veinte y cinco años de servicios en distintas instituciones y dependencias del Estado, últimamente como Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49